



BARRANQUILLA, Distrito Especial. Industrial y Portuario. CUATRO (04) de ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022).

REF. 080013110003-2022-00065-00

PROCESO: DECLARATORIA DE EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y LA EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.

DEMANDANTE: 8.

DEMANDADO: ERICA MABEL ARRUBLA SUAREZ, JULIAN ARRUBLA SUAREZ, LIUBER MILADY ARRUBLA PEREIRA, JHULYANA ARRUBLA QUINTERO Y JESUS ARGEMIRO ARRUBLA MARTINEZ Y DEMÁS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JESUS ARGEMIRO ARRUBLA MARTINEZ.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente observa el Despacho necesario dar aplicabilidad a lo establecido en el Art. 285 del Código General del Proceso.

Para decidir el Despacho hace las siguientes breves:

CONSIDERACIONES

Con el fin de precaver o evitar la inseguridad jurídica y el caos en las decisiones que asumen el carácter de sentencias, se ha establecido como principio general en la Ley de enjuiciamiento Civil, que tales actos procesales son intangibles, inmodificables o inmutables por el mismo Juzgador que los dictó, como quiera que no los puede reformar y menos revocarlos motu proprio; sólo eventualmente de manera excepcional y ante circunstancias preestablecidas o regladas específicamente por el ordenamiento procesal, puede el mismo fallador aclarar, corregir, o adicionar su respectivo fallo.

El Art. 55 de la Ley estatutaria de la Administración de Justicia, establece que las sentencias judiciales deberán referirse a todos los hechos y asuntos planteados en el proceso por los sujetos procesales, en el mismo, se le otorga la facultad al Juez adicionar la sentencia, dentro del término de ejecutoria, con otra complementaria, permite que se cumpla esta obligación de resolver sobre todos los hechos y asuntos debatidos en el proceso.



En esa línea, encontramos que el Código General del Proceso respecto a la aclaración estableció:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

En el caso bajo estudio, encontramos que el Despacho mediante auto de fecha 23 de marzo de 2022 admitió la presente demanda y en el numeral quinto de la parte resolutive se resolvió tener al abogado MAXIMO RAFAEL VISBAL DE LA HOZ identificado C.C. No. 7.463.689 y T.P. No. 91.656 del C.S. de la J., como apoderado Judicial de la señora ERICA MABEL ARRUBLA SUAREZ en los términos y para los efectos del poder conferidos. Sin embargo, el poder al abogado en mención fue concebido por ADRIANA QUINTERO MONCADA, por tanto, se procederá a aclarar el referido numeral así: Téngase al abogado MAXIMO RAFAEL VISBAL DE LA HOZ identificado C.C. No. 7.463.689 y T.P. No. 91.656 del C.S. de la J., como apoderado Judicial de la señora ADRIANA QUINTERO MONCADA en los términos y para los efectos del poder conferidos.

En virtud de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE



PRIMERO: ACLARAR el numeral quinto del auto de fecha 23 de marzo de 2022 mediante el cual se admitió la presente demanda, el referido numeral quedara así:

“5°. Téngase al abogado MAXIMO RAFAEL VISBAL DE LA HOZ identificado C.C. No. 7.463.689 y T.P. No. 91.656 del C.S. de la J., como apoderado Judicial de la señora ADRIANA QUINTERO MONCADA en los términos y para los efectos del poder conferidos.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ,

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Barranquilla - Atlantico

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE
BARRANQUILLA**

ESTADO No: 57

FECHA: 5 DE ABRIL DE 2022.

NOTIFICO AUTO ANTERIOR DE
FECHA 4 DE ABRIL DE 2020.

MARTA OCHOA ARENAS
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

SICGMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9fe1c75c33726805058a6310fad3430914edd8923b7864ed5a6d6d138cd3a738

Documento generado en 04/04/2022 06:28:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 4 Edificio Centro Cívico
Celular: 321 7675599 Sólo WhatsApp Correo: famcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

